



Expediente: **SCQ-133-1114-2023**
Radicado: **RE-03565-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/08/2023** Hora: **10:53:13** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1114 del 21 de julio de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 03 de agosto de 2023.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 05170 del 16 de agosto de 2023, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se manifiesta una afectación a nacimiento de agua de consumo humano, por tala y rocería a éste.

Situación encontrada: Lote con área aproximada de **13,89 Has** de propiedad de cuatro personas, entre ellos el presunto infractor el señor Reinaldo de Jesús Quintero Santa, identificado con cédula **70.785.734**; al que se le realizó una rocería, limpieza de rastrojo y helecho de baja altura, y corte de algunos árboles nativos con diámetro menor a 10 cm, de las especies Chilca, Karate, Drago, Uvito, Siete Cueros y Yarumo; siendo intervenido en aproximadamente 2 hectáreas, al parecer para establecimiento de potreros. En el trabajo de rocería y limpieza, los trabajadores llegaron en algunas partes hasta el cauce del nacimiento llamado Las Dantas, del cual se benefician 3 familias, 10 personas aproximadamente, siendo la única fuente disponible para estas familias y puede verse disminuido el caudal en el corto plazo debido a la rocería realizada. Según información entregada por el interesado, él personalmente habló con el señor Reinaldo Santa, quien se comprometió a subsanar el daño al nacimiento, reforestando y aislando la fuente. No se evidenció afectación directa a la fuente hídrica.

Afectaciones encontradas:

- Rocería, limpieza de rastrojo y helecho de baja altura.
- Corte de algunos árboles nativos de diámetro menor a 10 cm, de las especies Chilca, Karate, Drago, Uvito, Siete Cueros y Yarumo.
- Rocería y limpieza hasta el cauce del nacimiento.

Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR: (VER COMPLETO EN ANEXOS)

El predio identificado con **FMI-002-1598**, pertenece a cuatro propietarios así:

Galvis Ocampo Lina Marcela C.C. 43.462.079 =	66,66%
Quintero Santa Reinaldo de Jesús C.C. 70.785.734 =	16,67%
Jiménez Castro Jhon William C.C. 15.383.099 =	8,335%
Pérez Henao Ancizar C.C. 15.381.797 =	<u>8,335%</u>
	100%

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

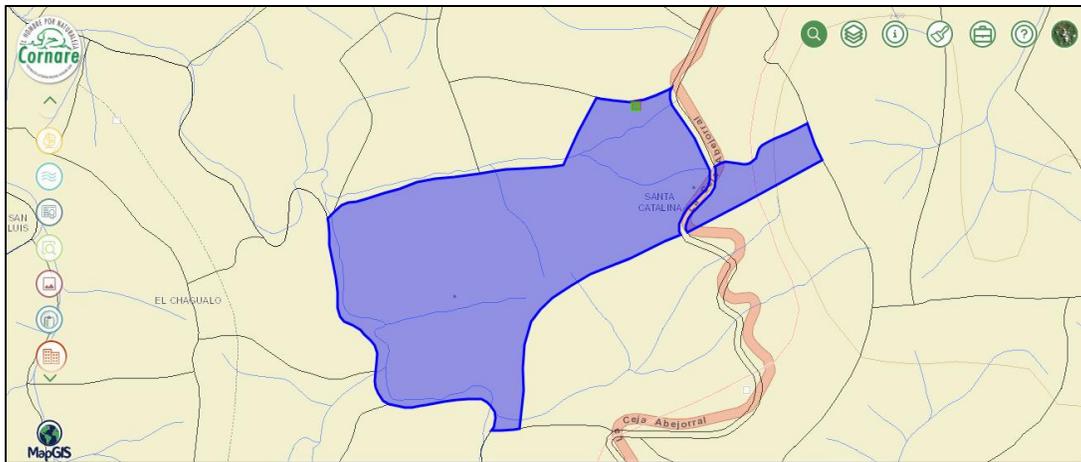


Determinantes ambientales:

De acuerdo a los determinantes ambientales consultados en el Geoportal de Cornare. Este predio se encuentra en el POMCA del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la **Resolución 112-0397-2019** del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".

Ubicación del predio:

El predio con **FMI-002-8287** se encuentra ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, como se muestra a continuación:



*Fuente Geoportal Map GIS 8.0 Cornare.

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

PREDIO FMI-002-8287 ABEJORRAL SANTA CATALINA

Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.

Regional	PARAMO
Municipio	ABEJORRAL
Vereda	EL CHAGUALO, SANTA CATALINA
Subcuenca (NSS2)	Q. Dantas - Santa Catalina
Microcuenca (NSS3)	Q. Dantas
Área analizada	-11.84



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Río Arma - SZH	6.1	-51.54

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

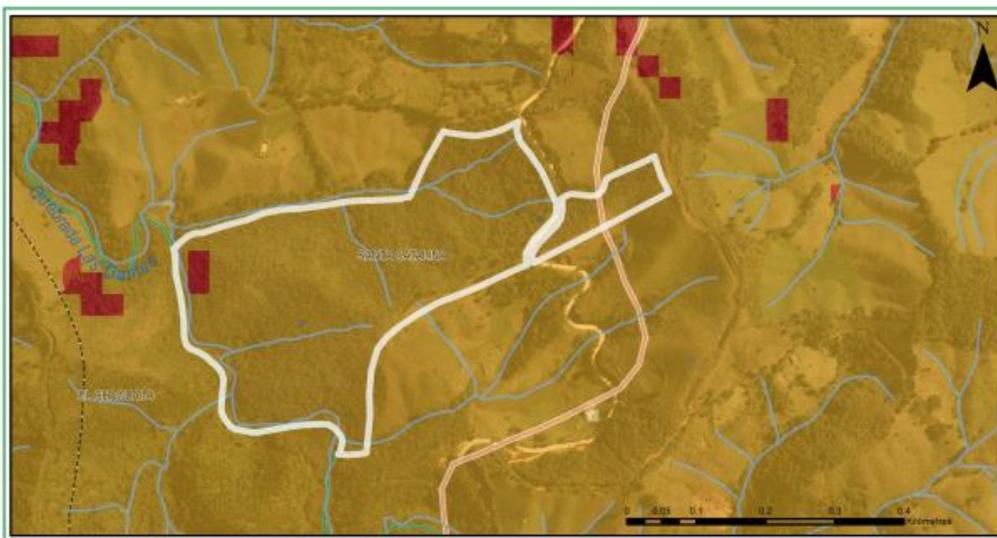
Río Arma - SZH

El POMCA del Río Arma se aprobó a través de Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION_RIO_ARMA.pdf

La resolución 112-0397-2019 (13 de febrero de 2019), por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma, define los usos permitidos para cada subzona de interés - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0397-2019_Regimen_Usos_Arma.pdf

112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	0.0	0.0
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	6.1	-51.54

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Amenazas Naturales - POMCA:

Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015) - .

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

4. Conclusiones:

- Se realizó una rocería y limpieza de rastrojo, helechos y arbustos de baja altura; también corte de algunos árboles de diámetro menor a 10cm, al parecer con el fin de establecer potreros.
- No se evidenció afectación a los recursos naturales.
- La rocería cerca al cauce del nacimiento se puede recuperar a corto plazo con actividades de aislamiento y reforestación.

Registro fotográfico:



NACIMIENTO LAS DANTAS



ROCERIA Y LIMPIEZA LOTE EN GENERAL



ACERCAMIENTO DE ROCERIA AL CAUCE DEL NACIMIENTO

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de rocería, al señor **REINALDO DE JESÚS QUINTERO SANTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.734, a la señora **LINA MARCELA GALVIS OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.462.079, al señor **JHON WILLIAM JIMÉNEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.383.099 y al señor **ANCIZAR PÉREZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.797, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de rocería, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-8287, en un sitio con coordenadas X: -75° 25' 26.76", Y: 5° 51' 53.56" Z: 2400, ya que la intervención se está realizando cerca al cauce del nacimiento; la anterior medida se impone al señor **REINALDO DE JESÚS QUINTERO SANTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.734, a la señora **LINA MARCELA GALVIS OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.462.079, al señor **JHON WILLIAM JIMÉNEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.383.099 y al señor **ANCIZAR PÉREZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.797, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **REINALDO DE JESÚS QUINTERO SANTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.734, a la señora **LINA MARCELA GALVIS OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.462.079, al señor **JHON WILLIAM JIMÉNEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.383.099 y al señor **ANCIZAR PÉREZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.797, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. De conformidad con lo establecido en la Resolución No. RE – 06244 del 21 de septiembre de 2021 “*Mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales para la jurisdicción de Cornare*”, deberán restaurar la zona intervenida; una vez realizada la siembra, deberá informar a Cornare por escrito para su verificación en campo.
2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Propender por el buen uso y manejo del suelo, a través de proyectos agroecológicos y silvopastoriles.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **REINALDO DE JESÚS QUINTERO SANTA**, a la señora **LINA MARCELA GALVIS OCAMPO**, al señor **JHON WILLIAM JIMÉNEZ CASTRO** y al señor **ANCIZAR PÉREZ HENAO**, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. No podrán movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **REINALDO DE JESÚS QUINTERO SANTA**, a la señora **LINA MARCELA GALVIS OCAMPO**, al señor **JHON WILLIAM JIMÉNEZ CASTRO** y al señor **ANCIZAR PÉREZ HENAO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **REINALDO DE JESÚS QUINTERO SANTA**, a la señora **LINA MARCELA GALVIS OCAMPO**, al señor **JHON WILLIAM JIMÉNEZ CASTRO** y al señor **ANCIZAR PÉREZ HENAO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.



ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-1114-2023.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

